

Expediente Núm. 282/2012  
Dictamen Núm. 364/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de octubre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída provocada por unas obras privadas en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 1 de marzo de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos “el día 12/02/10 a las 19 horas”, cuando al salir de su domicilio, “al estar en obras delante del portal y no haber paso accesible”, sufrió una lesión en un pie, puesto que ese día había escombros amontonados en un lado

de la acera y al otro una zanja sin cubrir”. Refiere haber acudido “al servicio de urgencias” del Hospital ..... y a la Policía Local.

Junto con el escrito acompaña: a) Fotocopia del documento nacional de identidad de la perjudicada, constando el año de nacimiento 1953. b) Dos fotografías de lugar del accidente. c) Informe de asistencia en el Servicio de Urgencias del Hospital ....., el día 13 de febrero de 2010, a las 10:03 horas. Indica que la interesada “refiere torsión de tobillo I en la vía pública ayer”, se le diagnostica “esguince” y se pauta “vendaje elástico durante” una semana, medicación antiálgica y control por su médico de Atención Primaria.

**2.** El día 9 de abril de 2010, previa solicitud del servicio instructor, el Jefe de la Policía Local traslada el parte elaborado el día 12 de febrero de 2010, a las 19:10 horas, con ocasión del percance objeto de reclamación. Refieren los agentes que fueron requeridos por el esposo de la perjudicada, quien afirma que como consecuencia de “las obras que está realizando el Ayuntamiento de acondicionamiento de aceras y jardines, el acceso al portal es estrecho”, por lo que su esposa “tropezó y se lesionó en el tobillo”. Los propios agentes afirman haber comprobado “que el acceso al portal es de unos 30 cm de acera, a un lado hay una zanja vallada y al otro escombro, por lo que dificulta el paso para personas de avanzada edad”.

Con fecha 7 de marzo de 2010, la Policía Local informa de que “la zona sigue en obras, pero en mejor estado de cuando se refiere la queja”. Acompaña tres fotografías del estado actual de la obra.

**3.** Con fecha 20 de julio de 2010, la Alcaldía requiere a la interesada para que aporte “pruebas” y en su caso “pliego de preguntas e identificación de los testigos (...) presunta relación de causalidad (...) y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, apercibiéndole, para el caso de desatención del requerimiento en el plazo de 10 días, de que se entenderá que desiste de su solicitud.

El día 26 de ese mismo mes, la interesada presenta en el registro municipal un escrito exponiendo que se encuentra “pendiente de informe de revisión de médico (...) y testigos ya presentados”. El día 2 de marzo siguiente presenta un nuevo escrito afirmando que “no puede presentar cita ni informe médico porque todavía no la han citado para la consulta del traumatólogo”, y aporta de nuevo las mismas fotos que acompañaban a su escrito inicial. El día 11 de noviembre de 2010 presenta un informe del “Traumatólogo y la cita del Fisioterapeuta”. Finalmente, el día 28 de septiembre de 2011 presenta: “Último informe del Traumatólogo./ Informe del Fisioterapeuta./ Dos citaciones para el Traumatólogo./ Informe de Urgencias”.

**4.** Durante la instrucción del procedimiento emiten informe, a solicitud del órgano instructor, los siguientes servicios administrativos y entidades privadas:

a) El Jefe de la Sección Técnica de Apoyo, el día 12 de abril de 2010, quien señala que en la fecha del accidente, “por parte del Servicio de Obras Públicas, no se estaban realizando obras” en el lugar que se denuncia, y que “es posible que las mismas se estuviesen ejecutando bajo la dirección del PIME (Plan de Inserción para la Mejora de la Empleabilidad).

b) La Directora del PIME, con el Vº. Bº. del Jefe de Servicio de Promoción y Empleo, informa el día 14 de febrero de 2011 que en la fecha del accidente los trabajadores del PIME no “habían iniciado las obras en la acera” ante el portal de la accidentada, y que en las “fotos presentadas en la reclamación se observa que (...) ante el portal número 2 del bloque 9 había obra de zanjas y arquetas realizadas por la EMA”.

c) El Director-Gerente de la Empresa Municipal de Aguas (EMA) informa el día 6 de abril de 2010 que si bien dicha empresa realizó obras de “renovación de la red de abastecimiento y saneamiento” entre los meses de “octubre 2009 (fecha de inicio) y marzo 2010 (fecha de recepción de las mismas), como puede apreciarse en las fotografías que se adjuntan, la zanja y señalización a la que pertenece la obra a la que se refiere la reclamante es de HC Energía y no de EMA”; además, señala haber comprobado que “ninguna de las canalizaciones

de agua y saneamiento realizadas por EMA discurre por la zanja que muestra la fotografía, no así la canalización de HC Energía que comunica los portales 1 y 2 del bloque 9 (...) como puede comprobarse en las fotografías que se adjuntan al presente informe”, por lo que concluye afirmando que “EMA nada tiene que ver con las obras que provocaron la supuesta caída de la reclamante”. Aporta 6 fotografías con diferentes esquemas sobre la canalización que dice ha sido efectuada por la empresa HC Energía.

d) La Directora del PIME, con el Vº. Bº. del Jefe de Servicio de Promoción y Empleo, informa nuevamente el día 15 de abril de 2011 que los trabajadores del PIME “no estaban realizando obras en esa zona” en la fecha del accidente, y que, a la vista de las nuevas fotos aportadas, “se aprecia claramente que las obras son realizadas por la empresa ‘HC Energía’”

e) A nombre de la empresa “HC Energía” se presenta un escrito el día 24 de agosto de 2011 en el que se afirma no tener “responsabilidad alguna en los hechos”, e “informa de que quien estaba realizando las obras en el lugar en que se produjo la caída (...) es la empresa Proyectos e Instalaciones de Gas del Noroeste, S. L. (Pronor)”.

f) Quien se identifica como “mandatario de Proyectos e Instalaciones Gas del Noroeste, S. L.” afirma, mediante escrito registrado el día 14 de septiembre de 2011, que en el lugar objeto de denuncia “estaba efectuando trabajos el 12 de febrero de 2010. Habiendo adoptado medidas (vallado y señalización de la zona donde discurrían las mismas), a fin de que no se produjesen accidentes. Quiere resaltarse que en la misma calle y en dicha fecha se hallaban instaladas vallas pertenecientes a la EMA que al parecer también estaba ejecutando obras en dicha zona”. También afirma que el portal donde se produce el accidente “tiene acceso por dos sentidos de acera, además de por un jardín. Mostrando las fotografías únicamente la zona vallada en la que se estaban ejecutando obras, pero ocultando la perspectiva con la que se tomaron las mismas el resto de accesos, libres de obstáculos al citado portal. Encontrándose vedado el paso al mismo a través de la instalación de vallado por la zona en que se estaban

ejecutando trabajos". Finaliza afirmando que la empresa "deniega toda responsabilidad en el accidente sufrido" por la interesada.

g) Nuevamente un "mandatario (...) en representación de Pronor, S. L.", presenta, el 21 de noviembre de 2011, un escrito afirmando que en la calle objeto de la reclamación "se estaban ejecutando trabajos, el día 12 de febrero de 2010, por dicha empresa" y "por la Empresa Municipal de Aguas" que implicaban la apertura de zanjas, colocándose vallas que evitasen riesgos a los viandantes"; que el portal frente al que ocurre el accidente tenía otros accesos "libres de obstáculos"; que las vallas que "muestran las fotografías" estuvieron ubicadas "un par de días" en dicha zona, y, por último, que dicha empresa "es contratista de HC en la ejecución de las citadas obras".

**5.** Con fecha 26 de julio de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a la interesada, con apercibimiento de tener por desistida la solicitud, la "evaluación económica de la responsabilidad patrimonial".

Esta presenta un escrito el día 7 de agosto de 2012 en el registro municipal fijándola en catorce mil trescientos veinte euros con cincuenta y seis céntimos (14.320,56 €), en función de 8 días impeditivos y 481 días no impeditivos.

**6.** Previa resolución de la Alcaldía admitiendo las pruebas documental y testifical, y libradas las notificaciones pertinentes, el día 24 de septiembre de 2012 tiene lugar el interrogatorio del testigo, esposo de la interesada. Entre otros extremos, afirma que las obras eran "evidentes", que solo se encontraban "valladas en parte", que desconoce qué empresa realizaba obras, aunque afirma que "las aceras estaban siendo reparadas por el personal del plan piles", y que si bien "hay otro acceso (al portal) en el momento de producirse los hechos no estaba practicable al encontrarse vallado con motivo de las obras que se estaban realizando".

**7.** Evacuado el trámite de audiencia por resolución de la Alcaldía de 24 de septiembre de 2012, comparece en las dependencias municipales la interesada junto con un letrado, a quien otorga su representación en este asunto. Previa obtención de determinadas copias de la documentación del expediente, el representante de la interesada presenta el día 18 de octubre de 2012 un escrito de alegaciones en el que se reitera en su solicitud inicial, afirma que en el día del accidente se realizaban obras “en las que participaban tanto (el) Ayuntamiento mediante el llamado ‘PIME’ (...) como la empresa ‘Pronor, S. L.’ (...) y a consecuencia de las cuales la acera se encontraba levantada y existía una zanja cavada en el suelo”, como se confirma en el informe levantado por la Policía Local.

Sobre la cuantía reclamada, afirma que la inicialmente solicitada “debe ser incrementada con la suma de 2.901,08 €” en concepto de secuela -“limitación de la movilidad del tobillo”- valorable en “4 puntos (por aplicación analógica del baremo para las indemnizaciones por accidente de circulación)”. Por todo ello, solicita una indemnización de “17.221,63 €, más intereses legales, por todos los daños y perjuicios que se le han venido causando”.

**8.** El día 24 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar, de una parte, que no “ha habido prueba directa del modo en que se produjo la caída, salvo la que se deduce de la mera declaración del recurrente”, y que “falta una constancia fehaciente de las circunstancias de la producción del suceso”; de otra, porque “las obras se realizaban por un tercero ajeno a la Entidad Municipal”, y que aunque “a la Administración le corresponde la función de policía, en cuanto a un deber de vigilancia (...), este deber (...) no puede ser entendido de forma tan absoluta que conlleve a que el resto de entidades se desentiendan de sus obligaciones”, no pudiendo ser exigible “una vigilancia permanente a la Administración en cuanto a que todas y cada una de las obras que existen en la ciudad realizadas por particulares estén en perfectas

condiciones puesto que en modo alguno puede exonerar a los propietarios (...) de sus obligaciones y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de octubre de 2012, registrado de entrada el día 31 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de la vía pública donde tiene lugar el accidente.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de marzo de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 12 de febrero de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor.

La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución



-y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En tercer lugar, como ya advertimos en otros dictámenes solicitados por esa misma autoridad consultante, advertimos de una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora del escrito calificado como de reclamación e inicio del procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación, cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo, deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

Así, en el presente caso, de modo extremadamente correcto, el órgano instructor requiere a la interesada para que mejore su solicitud, pero le advierte de una eventual declaración de su desistimiento de forma improcedente. Si la reclamante no indica los medios de prueba que fundamentan su reclamación no podrán entenderse probados tales extremos, y de ello deberán deducirse las consecuencias que procedan en la apreciación de los hechos y circunstancias alegados al adoptar la decisión final del procedimiento, pero en ningún caso deberá procederse al archivo de las actuaciones por desistimiento de la misma.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Solicita la interesada el resarcimiento de los daños sufridos a consecuencia de un accidente que señala haber sufrido frente al portal de su vivienda, como consecuencia de la existencia de “escombros amontonados en un lado de la acera y al otro una zanja sin cubrir”.

La realidad del accidente y de sus consecuencias dañosas quedan acreditadas a la vista de las pruebas documental y testifical incorporadas al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan

reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”, y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, por lo que hemos de dilucidar la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con ella.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Sin embargo, en el caso examinado nos encontramos ante la ejecución en un espacio público de obras privadas de interés general. En efecto, pese a que desde un primer momento puede observarse en las primeras fotografías que aporta la interesada, que la zanja a la que se refiere se encuentra cerrada mediante vallas donde consta el anagrama de una empresa privada suministradora de energía eléctrica, la empresa de construcción que por encargo de ella realiza las obras, alega que en la misma calle también se

realizaban trabajos por cuenta del Ayuntamiento, lo que permite al representante de la interesada, en el trámite de alegaciones, dar por probado que tanto empresa privada como Ayuntamiento coincidían en la realización de las obras de renovación del pavimento en dicha calle.

Ahora bien, siendo cierto tal dato, lo que no dice la empresa es que tal coincidencia se diera en el mismo lugar y día. Al respecto, los informes aportados por la Administración sostienen de modo concluyente que en el momento de producirse el accidente el Ayuntamiento no realizaba obras en esa zona concreta, y visto el grado de detalle de la prueba gráfica que los servicios municipales realizan, en la que pueden apreciarse las diferentes acometidas de servicios que afectan al portal de la accidentada y al contiguo, hemos de concluir que el accidente se produce como consecuencia de los escombros de una zanja realizada para la acometida de suministro eléctrico ejecutada por una empresa privada, y que el Ayuntamiento en ese momento no realizaba obra alguna que pudiera influir en la causación del accidente.

En relación con ello, este Consejo ha reiterado que el cumplimiento de la obligación municipal de adecuado mantenimiento de las vías públicas conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios. Sin embargo, no cabe exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier anomalía en todo tiempo y lugar, ya que no cabe concebir el servicio público de vigilancia como una prestación universal e instantánea, máxime cuando nos hallamos ante una obra ejecutada por un particular que es responsable directo, respecto a los usuarios de la vía, de la adecuada prevención del daño, y por tanto, frente a la que se podrían exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

Por otra parte, también hemos manifestado en supuestos similares que la responsabilidad patrimonial de la Administración surge cuando se produce una lesión por el funcionamiento de los servicios públicos y no por el mero hecho de que aquella tenga lugar en un espacio público. Así, para que pueda

estimarse la responsabilidad administrativa, la causa del daño ha de ser el funcionamiento del servicio público, lo que no ocurre en casos como el analizado, en el que la causa directa, eficiente y única de la caída, no se encuentra en una actuación u omisión de la Administración frente a la que se reclama. En suma, debemos concluir que no se aprecia nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio público municipal, toda vez que en él no se comprende la obligación de corrección instantánea de las posibles negligencias que puedan cometer los particulares, aunque afecten al espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.